

Antofagasta, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que en esta causa **rol único 1940214139-8**, rol interno O-1133-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta y rol Corte 210-2020, por sentencia definitiva de veintidós de mayo de dos mil veinte, se rechazó la excepción de finiquito opuesta por la demandada, y se acogió la demanda de cobro de remuneraciones interpuesta por Gisela Segura Garramuño, Jacqueline Díaz Valenzuela, María Meriño Muñoz y María Rubio Muñoz, en contra de Clínica Regional La Portada SPA, Servicio de Salud de Antofagasta, por consiguiente condena a la demanda al pago de las sumas que en cada caso indica por concepto de prestaciones insolutas derivadas de reajuste de remuneraciones, las que deberán reajustarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

En contra del referido fallo, el abogado Carlos Baeza Lagos, por la parte demandada recurrió de nulidad invocando en forma principal el motivo contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, y subsidiariamente las causales consagradas en el artículo 478 letras b), d) y e) del mismo Código, a saber, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente; y, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos



no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y aquella dispuesta en el artículo 477 del Código en mención en cuanto causal genérica, a saber, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto del motivo antes señalado pero conjuntamente entre sí

Con fecha ocho del mes en curso se efectuó la vista del recurso, interviniendo por la recurrente el abogado Carlos Baeza Lagos, y por la recurrida la abogada Betzabé García Vargas, quedando la audiencia registrada en el sistema de audio y la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado de la demandada, Carlos Baeza Lagos, luego de reseñar latamente los antecedentes de este juicio, dedujo recurso de nulidad invocando, en forma principal, el motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, alegando que en diversos momentos de la audiencia de juicio se vulneró la garantía del debido proceso porque el sentenciador por resolución de fecha 22 de abril de 2020, sin causa legal, modificó la fecha de la audiencia de continuación de juicio establecida originalmente para el 26 de mayo de 2020, adelantándola al 27 de abril de 2020, fundado en la circunstancia sobreviniente que debía asumir funciones en un tribunal civil, citando disposiciones dictadas en razón del estado de catástrofe por calamidad pública, que no serían aplicables a dicha situación.

Añade que además se vulneró la garantía de bilateralidad de la audiencia, al ser comunicada la nueva fecha de continuación de la audiencia de juicio con sólo 4 días de anticipación a la fecha de su realización, dejando a su parte en indefensión, ya que no consideró la prueba



testimonial y confesional pendiente de rendir por su parte, al no expresar la forma en que esos intervinientes comparecerían a la audiencia, ni como se verificaría sus identidades, ni si aquéllos disponían de medios para comparecer en la forma solicitada, dando por establecido que contaban con ellos.

Continúa sosteniendo que se vulneró los principios de igualdad procesal y de inmediación, al establecer que la audiencia de continuación se realizaría por vía remota mediante la plataforma Zoom, debiendo su parte rendir así la prueba, en tanto la demandante la rindió casi toda en el tribunal en presencia del juez, pese a que el acta 41-2020 impediría al tribunal obligar a las partes a litigar de forma remota en caso de existir oposición.

Acto seguido refiere que en la audiencia de 27 de abril, nuevamente se vulneró la garantía del debido proceso, puesto que se desestimó su incidencia sobre pertinencia de la audiencia, reiterando los argumentos expuestos y agregando lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, y el artículo 10 de la ley 21.226.

Insiste en que se vulneró el principio de bilateralidad de la audiencia en cuanto igualdad procesal, pues no se adoptó medidas para asegurar la comparecencia de sus testigos desde que en la resolución de 22 de abril de 2020, no se dispuso su forma de comparecencia y los datos de la plataforma fueron enviados el 24 de abril a las 21:45 horas, así el día de la audiencia no tenía certeza al respecto, como sostuvo al alegar el entorpecimiento acogido estableciéndose la declaración por vía remota en audiencia posterior, a la que compareció sólo uno de sus tres testigos.

Asimismo, indica, se vulneró el debido proceso pues no se respetó la ritualidad de la absolución de posiciones ya que las absolventes Gisele Segura y María Meriño se encontraban juntas, presenciando la segunda la declaración de la primera al menos parcialmente, eventualmente contaminando la declaración de la última, lo



que su parte advirtió pero que el tribunal desestimó.

Prosigue relatando que el 4 de mayo se reanudó la audiencia de juicio, infringiéndose el debido proceso y la igualdad procesal al permitirse que la demandante exhibiera documentos que no se había acompañado en la oportunidad dispuesta por el tribunal en resolución de 22 de abril de 2020, esto es, con dos días de anticipación a la reanudación de la audiencia sin distinción de si la exhibición se debía a petición de partes o del tribunal, siendo acompañados sólo el 30 de abril, exhibiéndose pese a su oposición, señalando el juez que los demandados no tienen posibilidad de oponerse al tratarse de una prueba del tribunal, y ante su insistencia calificó la discusión como bizantina, lo que, opina, infringe el debido proceso, pues se exhibió un documento acompañado extemporáneamente, y se vulneró la igualdad procesal ya que la contraria pudo examinar su documental desde el 27 de abril de 2020, y su parte sólo pudo hacerlo el mismo día en que debía objetarla.

Agrega que en esa audiencia sólo declaró uno de sus tres testigos dada la imposibilidad de comparecencia de los otros, por lo que estima cercenada la posibilidad de defensa de su parte, lo que vulneraría los principios de igualdad procesal y de inmediación, ya que su testigo declaró por vía remota, a diferencia del testigo de la demandante que depuso en dependencias del tribunal y en presencia del juez.

Finalmente, arguye que la sentencia infringe el principio de bilateralidad de la audiencia, en cuanto al derecho a ser oído, al señalar en su considerando Décimo Tercero que: *"acreditada la existencia del derecho y la improcedencia de la compensación implícita que se alegó y sin controversia alguna en torno a que no operó pago de reajuste semestral, ni tampoco que los montos pretendidos en este arbitrio, efectivamente correspondan a lo debido, no cabe sino acoger la demanda en todas sus partes, dado que no se otorgó competencia específica al Tribunal para verificar si lo pedido se ajusta a lo debido, ya que no hubo discusión*



singular al caso”, pese a que en la contestación se opuso respecto a la procedencia y monto de lo demandado, incluso era un hecho a probar: “Hechos que permiten establecer ciertas y devengadas las prestaciones reclamadas por los trabajadores.”

Concluye que las infracciones denunciadas consideradas de forma individual o conjunta constituyen una violación de los derechos o garantías constitucionales consagrados en los N° 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, agregando que la causal fue preparada mediante recurso de reposición de 23 de abril de 2020 rechazado por resolución de 24 del mismo mes, incidente promovido y rechazado en audiencia de 27 de abril de 2020, e incidente promovido y rechazado en audiencia de 4 de mayo de 2020.

Solicita, se acoja la causal y se declare la nulidad total o parcial del procedimiento y de la sentencia, determinándose el estado en que queda el proceso, ordenándose la remisión de los antecedentes al tribunal “a quo” (Sic).

SEGUNDO: Que en subsidio de la anterior, el recurrente interpone el motivo e invalidación contemplado en la letra d) del artículo 478 del Código Laboral, cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente, que limita a la vulneración del principio de inmediación y transcribe los artículos 425, 427, 433 y 460 del Código del Trabajo.

Reseña que, en primer lugar, las citadas normas fueron infringidas al modificarse la fecha de continuación de la audiencia de juicio, fundada en la circunstancia sobreviniente de tener que asumir el juez que presidió la audiencia nuevas funciones que le impedirían llevar adelante la continuación de aquella, y emitir pronunciamiento, por tratarse de una situación a la que el artículo 460 del Código del Trabajo otorga una solución distinta a la relacionada.



Añade que esta causal fue preparada mediante recurso de reposición de 23 de abril de 2020 rechazado por resolución de 24 del mismo mes, incidente promovido y rechazado en audiencia de 27 de abril de 2020, e incidente promovido y rechazado en audiencia de 4 de mayo de 2020.

Peticiona que se acoja su recurso, se declare la nulidad total o parcial del procedimiento y de la sentencia, determinándose el estado en que queda el proceso, ordenando su remisión al "tribunal a quo". Sic).

TERCERO: Que en subsidio de las dos anteriores el recurrente incoa la causal de invalidación consagrada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, circunscribiéndola a la omisión de los requisitos previstos en los N° 3,4 y 6 del artículo 459 del mismo cuerpo legal, reclamando que la sentencia impugnada carece de una correcta síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes; y omite tanto el análisis de toda la prueba rendida como la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas ordenadas pagar o las bases necesarias para su liquidación, si fuere procedente.

Al efecto, indica que de la sola lectura es posible advertir que la sentencia no se hace cargo de las alegaciones y defensas opuestas por su parte al contestar la demanda, en que controvirtió cada una de las aseveraciones de la contraria señalando que: *"En particular, sin que la enumeración sea taxativa sino meramente ilustrativa, negamos tajantemente las siguientes circunstancias esbozadas por las demandantes en su líbello: a) Que mi representada haya tenido la obligación de reajustar el sueldo base de las demandantes semestralmente, y en las oportunidades por ellas señaladas. b) Que la demandada hubiera incumplido con su obligación de efectuar el pago íntegro y oportuno de la remuneración de cada una de las demandantes. c) Que la extensión de beneficios del contrato colectivo hubiere irrogado perjuicio para las demandantes."* Luego reiteró la improcedencia del



cobro de las prestaciones reclamadas en la demanda porque la extensión de beneficios se otorgó conforme a derecho y dentro de las facultades del empleador a la época de suscripción del contrato colectivo, además de haber sido aceptadas por las demandantes, además dicha extensión significó condiciones patrimoniales más ventajosas para aquellas en relación a su contrato individual. Pidió el rechazo de las peticiones de la contraria y de las prestaciones reclamadas.

Continúa señalando que tales alegaciones fueron en su mayoría enunciadas en el considerando primero de la sentencia, sin embargo en el considerando quinto de la sentencia, se destaca que su parte, formalmente, no impugnó los valores demandados por reajuste semestral, pues sólo se situó en la hipótesis que dicha obligación no era procedente al haber sido reemplazada, la estipulación de los contratos individuales, por la contenida en el contrato colectivo extendido, y que por el cúmulo de beneficios adicionales percibidos por ellas, se observaba inexistencia de perjuicio patrimonial, reflexiones que el sentenciador, estima, no eran irrelevantes desde que no analizaría ni revisaría -por falta de controversia específica-, que las demandantes pactaron en sus contratos individuales de trabajo una reajustabilidad semestral, ni tampoco que sólo se hizo pago de reajuste anual, ni su entidad, como tampoco si la pretensión dineraria exacta de los actores, era correcta y precisa porque todo ello no fue discutido; circunstancia que en su opinión, demuestra que la sentencia no cumple materialmente con la exposición de las alegaciones de las partes, pues existe una contradicción o falsedad, lo que aparece al revisar los hechos a probar, siendo el primero "Hechos que permiten establecer ciertas y devengadas las prestaciones reclamadas por los trabajadores", respecto del cual rindió abundante y concordante prueba documental, cuya pertinencia tampoco fue objeto de reproche o censura por parte del tribunal ni menos por la contraria, sin embargo el sentenciador ha omitido al tiempo de resolver.

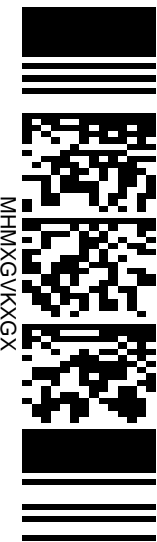


Insiste en que "es particularmente flagrante la omisión del análisis de la prueba documental" (Sic) incorporada por su parte, pues no se menciona el contenido de los comprobantes de pago de remuneraciones en los cuales se reflejaba los reajustes al sueldo base, la entidad de los mismos y los demás beneficios recibidos por de las trabajadoras, limitando su análisis sólo a aquellos beneficios distintos del reajuste del sueldo base, pareciéndole extraño y ajeno a lo dispuesto en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo que el sentenciador, se detuviese en las prestaciones anexas al sueldo base y no a uno de los puntos controvertidos, lo que considera de gravedad porque lo reclamado por las demandantes es la falta o incorrección del reajuste de su sueldo base, lo que era verificable en las liquidaciones de sueldo incorporadas y no analizadas, so pretexto que no existía controversia.

Estima que este vicio afecta en lo dispositivo del fallo porque el análisis de dichos documentos podría haber llevado a concluir que la demanda era improcedente y/o que los montos reclamados eran errados.

Finalmente, alega que la sentencia omitió la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, puesto que omitió pronunciarse sobre la reducción de los montos demandados con el pretexto de no existir controversia al respecto, lo que no es efectivo, ya que *"en vez de tener por cierto lo afirmado en la demandada, debió a lo menos verificar en base a la prueba de autos la veracidad de lo solicitado, determinando conforme a dicho mérito las sumas que impuso a esta parte al tiempo de dictar sentencia, operación que como se ha señalado en distintos pasajes de esta presentación, el sentenciador no realizó, constituyendo un vicio que ha contaminado el fallo en su integridad."* (Sic).

Pide se acoja su recurso, se invalide el fallo y se



dicte la sentencia de reemplazo que corresponda que rechace la demanda en todas sus partes.

CUARTO: Que en subsidio de las ya reseñadas interpone el motivo de nulidad que establece el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, alegando vulneración de las reglas de la sana crítica por infracción del principio de razón suficiente porque la sentencia al omitir el análisis de toda la prueba rendida y concluir "falsamente" (Sic) que no objetó las prestaciones demandadas, centró el conflicto en la aplicabilidad de las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato colectivo, lo que, en su opinión, no es efectivo.

Para fundar la causal reproduce lo que señaló respecto de la tres causales anteriores, afirmando son premisas de esta que la sentencia no ponderó la prueba documental y testimonial rendida por su parte; que la demandante no acompañó antecedente alguno en apoyo de su "teoría del caso" (Sic); y que la condena se estableció bajo el supuesto de no haberse controvertido la procedencia de los reajustes y el monto de lo reclamado.

Vuelve a repetir que su parte controvirtió expresamente la procedencia y monto de lo demandado, y así fue recogido en el auto de prueba, acompañó prueba documental para acreditar la improcedencia del reclamo, la efectividad de haberse practicado los reajustes en virtud de la extensión de beneficios otorgados y la mejora de dicha extensión en la remuneración de las demandantes; como también que en cada una de los comprobantes de pago de remuneraciones constaba el sueldo base de las demandantes, los reajustes de octubre de 2016, abril de 2017, y junio de 2017 éste último en aplicación de la extensión de beneficios otorgada y que comprendía el IPC acumulado en los 12 meses anteriores al reajuste.

Reseña lo que habría expuesto en sus observaciones a la prueba sobre el incremento de las remuneraciones de las actoras, acusando que el sentenciador desistió de efectuar



ese ejercicio, lo que, a su juicio, le habría permitido concluir la pertinencia de la extensión de beneficios y proceder al rechazo de la demanda.

Reitera que la demandante no acompañó prueba para acreditar si los montos supuestamente adeudados eran o no efectivos, ni la forma en que se determinó dicha suma, no solicitó prueba pericial ni presentó testigos para validar el cálculo, ni exhibió documentos que dieran cuenta de la variación del Índice de Precios al Consumidor durante el período reclamado, ya que los exhibidos correspondían a periodos no considerados en el reajuste que reclamaba, tampoco acompañó el anexo de contrato de 1 de abril de 2010, de María Soledad Rubio y Jaqueline Díaz Valenzuela, en que fundaba la pretensión de reajuste semestral, siendo imposible que ésta última lo suscribiera porque comenzó a trabajar para su parte desde diciembre de 2010, con posterioridad al mentado anexo.

Arguye que dada la falta de prueba, los montos demandados resultaron antojadizos y no guardan relación con la realidad porque no se expresó la base de cálculo, y las enunciadas eran erradas desde la primera remuneración que la contraria pretende tener por cierta, ya que cualquier cálculo debió efectuarse en base al reajuste de abril de 2017 según la interpretación de las demandantes, y no a contar del reajuste de junio de ese año por aplicación de la extensión de beneficios, "aun aplicando la remuneración reajustada en junio de 2017, el cálculo resultaba incorrecto, lo cual fue omitido arbitrariamente por el sentenciador." (Sic).

Transcribe el artículo 456 del Código del Trabajo, concluyendo que la apreciación de la prueba por parte del juez se encuentra sujeta a las reglas de la lógica, la ciencia, la técnica y de la experiencia, de tal forma que la conclusión a la que llega el sentenciador sea consecuencia lógica de dicho razonamiento, y que para llegar a las conclusiones señaladas el sentenciador "cometió una serie de vicios" (Sic) ya que un análisis lógico de toda la prueba



rendida no permitiría concluir que la demandada adeuda las prestaciones reclamadas, al contrario "debió establecer la sentencia que la extensión de beneficios otorgada a las demandantes se encontraba plenamente ajustada a derecho, que la misma extensión resultó favorable para las actoras al permitir el incremento de su sueldo base en términos superiores a los pactados individualmente por cada una de ellas, y el acceso a una serie de beneficios adicionales que se encuentran reconocidos en autos, descartando los montos solicitados en la demanda tanto por ser improcedentes, como por haber sido fijados de forma arbitraria, cuyas bases de cálculo señaladas en la demanda resultaron absolutamente erróneas, al utilizarse variaciones de IPC que no correspondían al período a reajustar, tal como se expuso en la etapa de discusión como al tiempo de formular las observaciones a la prueba." (Sic).

Agrega que, además, la sentencia vulneró las reglas de la sana crítica al rechazar la excepción de finiquito opuesta en relación a la actora Rubio, quien término su relación laboral con su parte por renuncia conforme al artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, suscribiendo un finiquito con una reserva genérica que -opina- no puede tener valor jurídico.

Solicita que se acoja la causal, se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

QUINTO: Que finalmente, en subsidio de todas las ya reseñadas, deduce la causal de nulidad que previene la parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando ya que la sentencia se dictó con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber interpretado y aplicado erróneamente el artículo 2 transitorio de la ley 20.940, en relación con los artículos 346 y 348 del Código del Trabajo, vigentes a la época de suscripción del contrato colectivo de 29 de junio de 2016.

Indica que el artículo 2 transitorio de la Ley



20.940 establece que: *"Las negociaciones colectivas se regirán íntegramente y para todos los efectos legales por las normas vigentes al día de presentación del proyecto de contrato colectivo. Los instrumentos colectivos suscritos por sindicatos o grupos negociadores con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley regirán hasta la fecha convenida en ellos", y que el tener del artículo 346 del Código del Trabajo, vigente a la presentación del contrato colectivo, disponía: "Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquellos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique; si no lo hiciere se entenderá que opta por la organización más representativa. El monto del aporte al que se refiere el inciso precedente, deberá ser descontado por el empleador y entregado al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias y se reajustará de la misma forma que éstas. El trabajador que se desafilie de la organización sindical, estará obligado a cotizar en favor de ésta el setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato colectivo y los pactos modificatorios del mismo. También se aplicará lo dispuesto en este artículo a los trabajadores que, habiendo sido contratados en la empresa con posterioridad a la suscripción del instrumento colectivo, pacten los beneficios a que se hizo referencia", y el inciso primero del artículo 348 del mismo Código, vigente a la inciso primero prescribía: "Las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores*



que sean parte de aquellos y a quienes se les apliquen sus normas de conformidad al artículo 346”.

Añade que la última norma transcrita establecería la imperatividad del contrato colectivo por sobre el pacto individual al disponer el reemplazo de las cláusulas pertinentes, entendiendo así aquéllas que tratan los mismos temas o similares, y cita al autor Sergio Gamonal quien sostendría que la imperatividad del contrato colectivo se encuentra establecida expresamente en el artículo 348 inciso primero ya referido, que estatuye que las disposiciones del contrato colectivo reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales que se encuentren comprendidos en su ámbito de aplicación, salvo las cláusulas tácitas a cuyo respecto la Dirección del Trabajo declaró subsistentes porque el contrato colectivo no convino expresamente respecto de dichas materias, por lo que la norma colectiva, sea o no más favorable, se impone sobre las estipulaciones de la contratación individual. El único límite para la normativa colectiva radica en los derechos irrenunciables. Cita jurisprudencia sin indicar procedencia, para aseverar que la norma colectiva, sea o no más favorable, se impone sobre las estipulaciones del contrato individual de trabajo, limitado a los derechos irrenunciables establecidos por el orden público laboral.

Señala que en la cláusula 3.1 del contrato colectivo de 29 de julio de 2016, se acordó que durante la vigencia de dicho instrumento, los sueldos base de los trabajadores sujetos a éste se reajustarían anualmente en junio de cada año, en un 100% de la variación que hubiera experimentado el IPC respecto del periodo anual inmediatamente anterior, por ende, el primer reajuste se aplicaría en junio de 2017, considerando la variación del IPC entre junio de 2016 a mayo de 2017, el último reajuste se pagaría en junio de 2019.

Dice que dicha cláusula reemplazó los anexos individuales de contrato de trabajo en cuanto al reajuste



semestral de las actoras conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 348 del Código del Trabajo, puesto que los contratos individuales o anexos de contrato de aquellas sobre reajuste se suscribieron antes del contrato colectivo extendido, por lo que sus estipulaciones fueron reemplazadas perdiendo vigencia la reajustabilidad semestral de abril y octubre de cada año; por lo cual el sentenciador yerra al estimar que la pertinencia del reemplazo de la cláusula individual estaba condicionada a si la norma del contrato colectivo era o no más favorable a las actoras, situación que, en su opinión, era intrascendente en virtud de la norma citada vigente a la presentación del contrato colectivo.

Refiere que la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo deviene del hecho que de no haberse infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 348 del Código del Trabajo vigente a la presentación del contrato colectivo, se habría concluido que la reajustabilidad semestral demandada no se encontraba vigente al haber sido reemplazada por la cláusula del convenio colectivo de 29 de julio 2016 suscrito entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Clínica La Portada SpA, debiendo rechazarse la demanda.

Pide que se acoja su recurso y se invalide el fallo, y dictándose sentencia de reemplazo que declare que se ha aplicado indebidamente e interpretado erróneamente los artículos 2 transitorio de la ley 20.940, en relación con los artículos 346 y 348 del Código del Trabajo, vigentes a la suscripción del contrato colectivo de fecha 29 de julio de 2016.

SEXTO: Que la recurrida solicitó el rechazo del recurso porque el fallo no incurría en los vicios pretendidos por el recurrente.

SÉPTIMO: Que respecto a la causal deducida en forma principal, mediante la cual el recurrente denuncia vulneración al debido proceso, a la bilateralidad de la audiencia, a la igualdad procesal y al principio de inmediación, resulta útil



un examen de la carpeta digital y de las normas legales que regulan el procedimiento laboral como también aquellas referidas al trabajo en estado de calamidad pública, a fin de dilucidar si efectivamente existe la vulneración de garantías denunciada.

Pues bien, de dicho examen aparece que la demanda de cobro de prestaciones fue ingresada el 28 de agosto de 2019, con fecha 05 de septiembre del mismo año se le dio curso y se citó a audiencia preparatoria para el 28 de octubre de 2019; el 11 de septiembre se notificó a la demandada.

Con fecha 21 de octubre de 2019, se contesta la demanda y el 22 de octubre de 2019, la parte demandada solicita se re programe dicha audiencia alegando problemas con los vuelos de Santiago a Antofagasta por el estado de excepción provocado por el estallido social, el tribunal accede por resolución de 24 de octubre de 2019 y fija audiencia preparatoria para el 03 de diciembre de 2019.

Con fecha 03 de diciembre de 2019 se lleva a cabo la audiencia preparatoria, fijándose fecha para la audiencia de juicio el 03 de febrero de 2020, además -en cuanto a este motivo de nulidad incumbe- dispone que la comparecencia de los testigos ofrecidos por la demandada será de cargo de ésta, apreciándose que los tres testigos son trabajadores de la misma -jefe de recursos humanos, subgerente de mejora continua y experiencia al paciente y analista de recursos humanos-, no se señala sus domicilios particulares ni otro medio de identificación, a excepción de sus nombres. Asimismo, en dicha audiencia el tribunal autorizó la exhibición por parte de la demandante de instrumentos obtenidos de portales públicos respecto a la variación del IPC desde el año 2017 a la fecha.

El 03 de febrero de 2020 se celebró la audiencia de juicio, rindiendo la demandante la prueba documental y testimonial ofrecida, desistiéndose de la confesional; luego de ello el tribunal reitera las bases de conciliación propuestas, manifestando las partes la intención de acercar posiciones en aras de un acuerdo, por lo que a petición de



ambas partes se suspende el procedimiento por 10 días hábiles, quedando las partes obligadas a acompañar el acuerdo y en caso de no lograrlo de peticionar fecha de continuación de la audiencia de juicio. Se dejó constancia que restaba la exhibición documental de la demandante y toda la prueba de la demandada.

El 17 de febrero de 2020, la parte demandante solicita se reabra el procedimiento citándose a continuación de la audiencia de juicio, a lo que, el 20 de ese mes, el tribunal hace lugar fijando fecha de continuación de audiencia de juicio para el 26 de mayo de 2020, reiterando que la citación de los testigos de la demandada es de cargo de ésta.

Con fecha 22 de abril de 2020, el tribunal dicta la siguiente resolución: *"Debiendo el suscrito asumir funciones como Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, el día 04 de mayo próximo y a fin de emitir pronunciamiento en estos antecedentes y conforme lo dispuesto en los artículos 1 letra a) y 3 de la Ley 21.226, y a las instrucciones impartidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia en los artículos 17 y 19 de su Acta N°53-2020, se fija nueva fecha de audiencia de continuación de juicio oral para el día **27 de abril de 2020, a las 10:30 horas**, la que se realizará bajo la modalidad de video conferencia en plataforma Zoom. Para dicho efecto, las partes deberán, desde su navegador Chrome, registrarse en el sitio <https://zoom.us> y activar su cuenta. La ID de la audiencia le llegará a su correo electrónico con la debida antelación. Para los efectos de velar por la continuidad de la misma, las partes deberán presentar por Oficina Judicial Virtual, con **dos días de antelación, la prueba documental y exhibición debidamente digitalizada**. Notifíquese a las partes por correo electrónico."*. El 23 de abril pasado la parte demandada deduce recurso de reposición respecto de esta resolución, fundada en los mismos argumentos vertidos para esta causal, pidiendo que se deje sin efecto la audiencia fijada y se re programe una vez finalizada la emergencia sanitaria, el que es rechazado por el tribunal el



24 de abril último, agregando que las incidencias o entorpecimientos pertinentes deben ventilarse en la audiencia respectiva.

Con fecha 27 de abril de 2020 se realiza la continuación de la audiencia de juicio, cuya acta consigna: *"El tribunal tiene presente los documentos acompañados e ingresados a través de la oficina Judicial Virtud por parte de la demandada, con fecha 24 de abril de los corrientes, correspondientes estos a prueba documental y exhibición de documentos, los cuales serán incorporados en esta audiencia, en relación a la prueba documental. A la comparecencia del abogado Juan Pablo Grant Gajardo conforme a mandato judicial acompañado e ingresado a través de la Oficina Judicial Virtual con esta fecha, téngase presente. El tribunal el reitera llamado a conciliación a las partes, resultando este frustrado por no asentir la parte demandada. **Incidente de la parte demandada:** La parte demandada interpone incidente en virtud de los argumentos que constan en audio, solicitando en definitiva la suspensión de la presente audiencia o derechamente se decrete la nulidad de la misma. Confiriendo el traslado correspondiente a la parte demandante, quien solicita que se rechace la solicitud de la demandada, con costas, **el tribunal resuelve:** Se desestima la alegación elevada por la parte demandada en torno a dejar sin efecto la celebración de la presente audiencia, en función a los siguientes argumentos: En efecto la disposición de agenda y para la fijación de audiencias de juicio esta consignada en la ley por el tribunal, según dispone precisamente el artículo 453, al establecer que será el tribunal quien fije la audiencia de juicio dentro de 30 días siguientes a la audiencia de preparación y luego seguidamente, conforme dispone el artículo 426 del Código del Trabajo, suspendida que fuere una audiencia, esta deberá desarrollarse en el plazo más próximo posible, de modo que no se concurren los presupuestos que este hubiese formulado en su defensa para justificar que estaba imposibilitado el tribunal de llevar a cabo una disposición de*



fecha de manera autónoma, si hay facultades y prerrogativas, luego es más, estando con vigencia la aplicación 21.226, tampoco sirve como óbice para la aplicación del designo en los términos que lo realizó el tribunal, pues precisamente ha sido el legislador el que estableció no criterios clínicos específicos para llevar a cabo la determinación, sino que estableció un criterio y el criterio de fijación de audiencia fue el de establecimiento de casos graves y urgentes, pues bien, precisamente la medida que se está discutiendo en la especie, el reajuste de remuneración, no puede sino el tribunal entender que estamos tratando una materia de corte alimentario y se trata de un asunto urgente en la medida que quedando el tribunal en la imposibilidad de emitir pronunciamiento por estar en condiciones de tener que asumir funciones en otro tribunal, la no fijación de la audiencia podría determinar la nulidad de lo obrado, cuestión que ciertamente afecta los intereses de la parte más débil en el marco de una relación laboral, quien es aquel que precisamente reclama una obligación alimentaria, por consecuencia, estando en presencia de ambos elementos, esto es, un caso grave y urgente, nada obsta que el tribunal persiga la consecución del juicio y eventualmente la dictación del laudo resolutorio, cuestión que amerita el rechazo de la alegación vertida. Enseguida y en torno a la alegación de estar en la vulneración de los principios que dirigen el ordenamiento laboral, igualmente cabe rechazar la alegación, puesto que bien se manifestó por parte del abogado demandante la intermediación se está cumpliendo, se está en presencia del tribunal, de los abogados, respecto de los cuales se llevó a efecto un proceso de verificación de identidad a través de quien está dotado en esta audiencia de la calidad de ministro de fe, Sra. Paula Kawada, oficial administrativa encargada de la audiencia, sin que haya evidencia alguna de alegación en torno a la falsedad de aquellos que participan en ésta, por lo demás, el medio utilizado permite un adecuado registro de conformidad a la regla del artículo 426 del mismo cuerpo legal, es decir, se



cumplen todos los principios que originan la necesidad de respeto en el marco de un ordenamiento laboral; ahora bien, conforme previene el artículo 3° de la ley 21.226, queda al tribunal prohibido o vedado el desarrollo de diligencias que irroguen indefensión, y desde allí el tribunal va a otorgar la oportunidad de entablar el incidente de entorpecimiento que era la petición subsidiaria formulada por la parte demandante a efecto del tribunal ordenar disponer de un bloque extraordinario para desarrollar la prueba que fuera faltante, esto es, la testimonial de la demandada. **Incidente de entorpecimiento alegado por la parte demandada:** La parte demandada alega entorpecimiento respecto a la posibilidad de rendir la prueba testimonial por los argumentos que constan en audio, solicitando sea esta acogida por el tribunal. Confiriendo el traslado correspondiente a la parte demandante, la cual solicita el rechazo del entorpecimiento, con expresa condenación en costas, por los argumentos que constan en audio, **el tribunal resuelve:** El tribunal se pronuncia derechamente y en función a los principios generales que orientan el derecho, con más lo preceptuado específicamente en el artículo 3° de la Ley 21.226, va a dar lugar al entorpecimiento alegado, únicamente en cuanto a la recepción de la prueba testimonial que fuera ofrecida en su oportunidad y en consecuencia, al término de esta audiencia se va a fijar una continuación exprés en el plazo más breve posible para llevar a cabo dicha diligencia, la cual quedará encargado de comunicar a los testigos pertinentes para que estén prestos a la celebración de la audiencia por esta vía. **Convención Probatoria:** - Las liquidaciones de remuneraciones acompañadas al pleito y que se encuentran suscritas no fueron objeto de reclamación al menos en dicha oportunidad por parte de las trabajadoras. **Recusación Amistosa:** La parte demandada interpone recusación amistosa, en virtud de lo señalado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, en su numeral 10, por los argumentos que constan en audio. **El**



*tribunal desestima de plano la recusación amistosa, de conformidad a lo señalado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 196 y 200 del Código Organizo del Tribunales. El Tribunal da inicio al juicio. Rendición de la prueba de la parte demandada: 1. Confesional: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado el siguiente absolvente: 1. **Gisele Solange Segura Garramuño**, C.I. 10.262.831-4, enfermera. 2. **María Alejandra Meriño Muñoz**, C.I. 13.870.422-k, enfermera, con domicilio en calle Maipú n° 974 dpto. 67 de Antofagasta. 3. **Jacqueline Guadalupe Díaz Valenzuela**, C.I. 11.721.153-3, tecnólogo médico, domiciliada en calle Washington n° 2311 dpto. 41 de Antofagasta. 4. **María Soledad Rubio Muñoz**. C.I. 7.925.287-5, enfermera, domiciliada en calle Avelino Contardo n° 1002, dpto. 1101 de Antofagasta. 2. **Prueba documental:** Se incorporan mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria: 1. Liquidaciones de sueldo de la trabajadora Jacqueline Guadalupe Díaz Valenzuela, correspondientes a los meses de junio de 2016 a septiembre de 2019, ambos meses inclusive. 2. Liquidaciones de sueldo de la trabajadora Gisele Segura Solange Garramuño, correspondientes a los meses de junio de 2016 a septiembre de 2019, ambos meses inclusive. 3. Liquidaciones de sueldo de la trabajadora María Alejandra Meriño Muñoz, correspondientes a los meses de junio de 2016 a septiembre de 2019, ambos meses inclusive. 4. Liquidaciones de sueldo de la ex trabajadora María Soledad Rubio Muñoz, correspondientes a los meses de junio de 2016 a septiembre de 2019, ambos meses inclusive. 5. Contrato colectivo suscrito entre Clínica La Portada SpA y la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores de Clínica La Portada SpA, con su respectiva carta de conducción, ambos instrumentos de fecha 29 de julio de 2016. 6. Carta de renuncia voluntaria, presentada por doña María Soledad Rubio Muñoz, de fecha 12 de julio de 2019. 7. Comprobante de Carta de Aviso para Terminación del Contrato de Trabajo, correspondiente a doña María Soledad Rubio Muñoz, dando*



cuenta a la Dirección del Trabajo de la renuncia voluntaria efectuada. 8. Copia de Finiquito de Contrato de Trabajo, de fecha 01 de agosto de 2019, suscrito entre la demandada y doña María Soledad Rubio Muñoz. **Continuación de audiencia de juicio:** Atendido lo resuelto en audiencia y al tiempo transcurrido, se fija fecha de continuación de juicio para el día **lunes 04 de mayo de 2020 a las 09:00 horas**, en la cual se incorporará la prueba testimonial de la parte demandada y respecto de la parte demandante, se incorporará la prueba de exhibición de documentos. Se hace presente que dicha audiencia se realizará en modalidad Video Conferencia Plataforma Zoom, para lo cual, los abogados de la parte demandada deberán informar a la brevedad, el correo electrónico de sus testigos a fin de remitir invitación para que se puedan conectar a la referida audiencia, en caso de contar con dicho medio digital, será de cargo de los abogados remitir a sus testigos el enlace para lograr su conexión a la audiencia antes señalada. Téngase a las partes por notificadas personalmente de todas las resoluciones dictadas en audiencia y remítase copia de la presente acta a sus correos electrónicos.". El 29 de abril la parte demandada cumpliendo lo ordenado, acompaña el correo electrónico de uno de los testigos ofrecidos, lo que el tribunal tuvo por cumplido, y el 30 del mismo mes la demandante acompaña el documento que debía exhibir, el que el tribunal tuvo por acompañado sin perjuicio de su revisión e incorporación en la audiencia de juicio el 04 de mayo de 2020.

Con fecha 04 de mayo se celebró la continuación de la audiencia de juicio antes dispuesta, cuya acta consigna: "El Tribunal da inicio al juicio. **Rendición de la prueba de la parte demandante:** 4. **Exhibición de documentos:** La parte demandada exhibe a la demandante los documentos ordenados exhibir, teniéndose por cumplida la diligencia. 1. Contrato colectivo de trabajo de fecha 29 de julio de 2016 celebrado entre el sindicato de trabajadores de Clínica Portada y la empresa demandada Clínica Portada S.A. **Prueba de oficio del**



Tribunal: Se autoriza que se exhiba por la demandante los instrumentos que hayan sido obtenidos desde portales públicos que den cuenta de las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor desde el año 2017 a la fecha.

Rendición de la prueba de la parte demandada: 3. Testimonial: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, la siguiente testigo: 1. **Verónica Neira Gordillo**, RUT 12.442.908-0, con domicilio en Soldado Juan Rojas N° 887, Antofagasta. Se deja constancia que se ha llevado a cabo la declaración testimonial y cuya identidad era conocida de los apoderados de la parte demandada, llevando a cabo la verificación de la identidad por el acta de audiencia presente, mediante la exhibición de la cedula de identidad que se llevó a cabo y no habiendo discusión alguna en relación a ello. El Tribunal tiene por presentada la prueba rendida por las partes y luego de escuchar las alegaciones de clausura y observaciones de hecho y derecho realizadas a la misma, cita a los intervinientes a **notificación de sentencia para el día 22 de mayo del año 2020**. Téngase a las partes por notificadas personalmente de todas las resoluciones dictadas en audiencia y remítase copia de la presente acta a sus correos electrónicos.”

Consta, además, que el 22 de mayo de 2020 se dictó la sentencia definitiva.

OCTAVO: Que en cuanto a los preceptos legales que regulan el procedimiento laboral cabe tener presente que el artículo 425 del Código del Trabajo establece que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y **concentrados**, primando en ellos los principios de **inmediación**, **impulso procesal de oficio**, **celeridad**, buena fe, **bilateralidad de la audiencia** y gratuidad. Añade la misma norma que las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido, considerándose



válidos para ello la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica.

Luego el inciso tercero del artículo 426 del mismo cuerpo de ley prescribe que la fijación de la audiencia de juicio cabe tener presente que una vez iniciada la audiencia no podrá suspenderse, salvo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, en que podrá suspenderse por resolución fundada, debiendo fijarse día y hora para su realización en el mismo acto.

Acto seguido, el inciso primero del artículo 427 del Código en mención establece que las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, quien las presidirá y no podrá delegar su ministerio, so pena de nulidad insaneable de las actuaciones y de las audiencias.

A su turno el artículo 429 del Código del ramo señala que una vez reclamada su intervención, el tribunal actuará de oficio, debiendo adoptar las medidas para evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida.

Más tarde el artículo 453 N° 6 del Código del Trabajo dispone que en la audiencia preparatoria: *"Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esa audiencia por el solo ministerio de la ley."*, autorizándose en su N° 9 al juez para decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio, y el artículo 454 del Código citado, previene que la audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas ofrecidas por la parte demandante, para seguir con aquellas ofrecidas por la parte demandada, regula la absolución de posiciones en cuanto a la forma en que debe efectuarse las preguntas, otorgando al juez la facultad de reducir el número de absolventes cuando estime que sus declaraciones pueden resultar una reiteración inútil de los mismos hechos, como también regula la declaración de los testigos, facultándosele para reducir su número e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones



podieren constituir una reiteración inútil sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Ahora bien, la Ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales y para los plazos y ejercicio de las acciones por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, en su artículo 1 dispone que la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, deberá ordenar que se suspendan las audiencias en los tribunales cuando sea un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, tales como las limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-9, tales como medidas de aislamiento, que las audiencias no podrán realizarse, por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En ese contexto puede ordenar, entre otros, a los Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, la suspensión de las audiencias que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, inclusive los relativos a actos judiciales no contenciosos, **con excepción de aquellas audiencias que requieran la intervención urgente del tribunal**. Asimismo, cuando sea ordenada una suspensión por la Corte Suprema, los tribunales respectivos -en los términos del artículo 10- podrán proceder en forma remota para la realización de las audiencias que no puedan suspenderse, lo



que también podrá ser solicitado por las partes o intervinientes. El citado artículo 10 prescribe que en los casos en que un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dentro del marco de dicha ley, mediante Acta 53-2020, la Excm. Corte Suprema, en lo que a este recurso importa, dispuso: *"Artículo 3. Acceso a la Justicia, Transparencia y continuidad del Servicio Judicial. El estado de excepción constitucional de catástrofe no puede constituir un obstáculo al derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos de la República y a la continuidad del servicio judicial, por lo que, en la medida que se encuentre garantizada la vida y la salud de las personas, se preferirá aquellas modalidades que maximicen la transparencia y el correcto funcionamiento del Poder Judicial, de modo que éste ejerza su mandato constitucional en las mejores condiciones posibles -con las limitaciones propias de un estado de excepción- en resguardo de los derechos y garantías de las personas."* *"Artículo 5. Debido proceso. El Poder Judicial cautelará en todas sus actuaciones guardar el debido proceso de ley y sus garantías esenciales. Este imperativo debe regir para toda la labor de los tribunales, incluso cuando emplea los mecanismos de teletrabajo a que refiere el [Acta N° 41-2020](#), constituyendo éste un límite para el desarrollo de actuaciones que se realicen mediante esta vía, en los términos del artículo [3](#) y [10](#) de la [ley N° 21.226](#)."* *"Artículo 6. Utilización de medios electrónicos. Para asegurar el acceso a la justicia, el debido proceso y resguardar la salud de las personas, el Poder Judicial procurará utilizar todos los medios tecnológicos con que cuente, privilegiando su utilización flexible, actualizada y oportuna, siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio de los principios*



básicos que se han enunciado, y se respete plenamente los derechos de los intervinientes y partes, y las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 21.226.” “Artículo 9. Función preferente. En la medida en que ello sea posible, todos los tribunales que integran y entidades que colaboran con el Poder Judicial, priorizarán concentrar su trabajo en aquellas materias más estrechamente vinculadas a la situación de emergencia que vive el país, procurando dar cumplimiento a los mecanismos que establece el Auto Acordado que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial ([Acta 41-2020](#)) y el protocolo para el anuncio y alegatos en los tribunales durante el estado de catástrofe ([Acta 51-2020](#)) según sea el caso.” “Artículo 17. Suspensión de las audiencias de los tribunales que forman parte del Poder Judicial. En uso de las atribuciones que entrega el [artículo 1](#) de la [ley N° 21.226](#) a esta Corte Suprema, y para los efectos de las suspensiones de audiencia, se estará a los términos y modalidades que a continuación se expone: No se entenderán suspendidas en las judicaturas indicadas en las letras a y b (Juzgados de letras del Trabajo) del artículo 1°, inciso 4°, las audiencias a que se alude en cada una de las citadas letras ni aquellas "en que se requiera la intervención urgente del tribunal. Para el desarrollo de las referidas audiencias, se privilegiará el uso de la vía remota, de ser ello posible, con las modalidades y salvaguardas a que se refiere el [Art. 10](#) de la [Ley 21.226](#).” “Artículo 19. Urgencias calificadas. En todo caso, el juez que conoce de la causa siempre podrá ordenar, por razones fundadas, la práctica de aquellas audiencias que, no estando comprendidas en la enunciación del artículo anterior, resulten urgentes, en razón de algún peligro inminente para la vida, salud o subsistencia de alguna persona, entre otras situaciones, que pongan en riesgo el respeto de sus derechos y, en lo penal, convocando previamente al Ministerio Público, defensa y querellante, si lo hubiere.

En este caso se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del [artículo 1](#) de la [ley N° 21.226](#), y la



audiencia podrá realizarse mediante videoconferencia. En tal evento, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 10](#) de la ley, deberán tomarse todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

NOVENO: Que de lo expuesto precedentemente se desprende que el juez a quo no infringió las garantías constitucionales que denuncia el recurrente, toda vez que el adelantamiento de la audiencia obedeció a razones fundadas en una causa sobreviniente y real como era el cese de funciones como juez laboral para asumir en un juzgado de otra competencia, a ello debe unirse que la audiencia de juicio ya se había iniciado, rindiendo incluso la parte demandante su prueba, y habiendo fallado la posibilidad de conciliación, lo que incluso generó la suspensión del procedimiento por diez días para que las partes acercaran sus pretensiones, lo que no fructificó, por ende, el hecho que no se hubiere adelantado la audiencia y operado la pretensión del recurrente de aplicar lo dispuesto en el artículo 460 del Código del Trabajo, implicaba e implica la anulación de la audiencia de juicio toda vez que ésta ya se había iniciado en una sesión anterior y el juez había recibido prueba, por ende estaba radicada en él y le obligaba a desarrollar las demás sesiones hasta terminar la audiencia de juicio, en razón de los principios que inspiran el procedimiento laboral como son la celeridad, la concentración y la inmediación, a lo que debe agregarse la economía procesal y la pronta resolución de los conflictos, además tanto en la ley 21.226 como en el Acta 53-2020 se entrega al juez la facultad de calificar la urgencia de las audiencias a realizar y, como sostiene fundadamente la resolución dictada en audiencia de 27 de abril de 2020, el reajuste reclamado por las actoras tiene carácter alimenticio desde la perspectiva que forma parte de su remuneración, que es el estipendio que recibe por el desarrollo de su función y



que le permite satisfacer sus necesidades vitales.

Tampoco se vulneró el debido proceso ni la bilateralidad de la audiencia al desarrollar las sesiones de la audiencia de juicio de 27 de abril y de 04 de mayo del año en curso por medios remotos porque debido al estado de calamidad pública generado por la pandemia o enfermedad Covid 19, la Excm. Corte Suprema, facultada legalmente para ello, dispuso que las audiencias debían efectuarse por dicha vía, la que, además, le fue informada con la anticipación suficiente para que el recurrente arbitrara las medidas para su comparecencia de esa forma, lo mismo aconteció con la parte demandante, por lo que no se vislumbra como pudo quedar en la indefensión si el juez estuvo presente durante toda la audiencia, la presidió y dirigió, resolvió los incidentes, recibió la prueba y finalmente fijó la fecha de dictación del fallo, ergo desarrolló la audiencia en las mismas condiciones que si se hubiere realizado presencialmente. En este punto debe convenir el recurrente que dada la situación excepcional que se vive no sólo en nuestro país sino a nivel mundial, toda la interacción se desarrolla por medio tecnológicos remotos, los que, por lo demás, se encuentran a disposición de la gran mayoría de la población.

Tampoco puede alegar vulneración al debido proceso, a la igualdad procesal, a la bilateralidad de la audiencia y a la inmediación por el hecho que la demandante rindiera su prueba en la primera sesión de la audiencia de juicio que se efectuó presencialmente porque como se dijo, el juez desarrolló la audiencia en las mismas condiciones y con las mismas garantías que si se hubiese efectuado en forma presencial, menos puede reclamar que sólo rindió la testimonial de sólo uno de los tres testigos que ofreció porque, primero, como se consignó precedentemente al individualizar a sus testigos no mencionó su domicilio, lo que significó que el tribunal dispuso que era de su cargo la comparecencia de éstos, además, en la sesión de 27 de abril de 2020 alegó entorpecimiento a ese respecto y el tribunal



accedió a dicho entorpecimiento y fijó una audiencia para recibir la testimonial del recurrente, olvidando éste señalar que debía acompañar al tribunal los correos electrónicos de sus testigos para efectos de su declaración por vía remota, y que de hecho acompañó el correo electrónico sólo de uno de ellos, en circunstancias que los tres testigos son trabajadores de la parte demandada, por lo que le era sencillo y fácil conocer ese dato y además, proporcionarles las herramientas para la conexión remota y prestar declaración, así no puede pretender que se vulneró sus garantías si no realizó las acciones básicas para disponer de dicha prueba.

Menos aún se vulnera las garantías antes mencionadas por el hecho que las absolventes se encontraren en el mismo lugar, puesto que el recurrente no indica de manera clara y certera la forma en que influyó una en la declaración de la otra sólo formula un dubitativo "podría haber influido" sin explicar que respuestas son las cuestionadas y que influirían determinadamente en lo resuelto en la sentencia, tampoco dice en que forma debe desarrollarse una absolución de posiciones solo desliza que no se hizo como debía hacerse, lo que no basta para configurar las vulneraciones denunciadas, al contrario las absolventes declararon ante el juez de la causa como ordena la ley, disponiendo éste último incluso de la facultad de reducir su número cuando estimare que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos, mas permitió la declaración de todas las demandantes conforme a lo solicitado por la demandada.

Finalmente, tampoco se vulnera el debido proceso, ni la igualdad procesal, ni la bilateralidad de la audiencia ni el derecho a defensa del recurrente, al permitir la exhibición de un documento por parte de la demandante que era extemporáneo al no acompañarse en el plazo que el tribunal fijó para ello, porque en primer lugar, el plazo que se fijó en la resolución de 22 de abril último fue un término judicial, el que, al contrario de los plazos legales, no reviste el carácter de fatal, así podía ser acompañado siempre



que no se acusara rebeldía en su cumplimiento, lo que el recurrente no hizo oportunamente, por lo demás, la demandante acompañó el documento antes de la audiencia en que fue exhibido como consta de la presentación de 30 de abril último, en segundo lugar, la ley fija la oportunidad para la exhibición de los documentos, siendo esta la audiencia de juicio -artículo 453 N° 5 del Código del ramo-, incorporándose precisamente en esa audiencia, en tercer lugar, la impugnación de la prueba instrumental acompañada debe efectuarse en la audiencia preparatoria o en la de juicio -artículo 454 N° 2 del Código del Trabajo-, por consiguiente, no puede haber vulneración alguna puesto que el documento fue exhibido en la oportunidad que la ley dispone, el término dispuesto para acompañarlo no era fatal y, el recurrente dispuso de la ocasión procesal pertinente para impugnarlo, no resulta aceptable que reclame vulneraciones comparándose con la contraria porque en la especie no se aprecia diferencia alguna de parte del sentenciador con una u otra parte.

DÉCIMO: Que así las cosas, esta causal de nulidad no puede prosperar.

UNDÉCIMO: Que en subsidio de la anterior el recurrente interpuso el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 d) del Código del Trabajo, circunscrito a aquella parte que dispone la nulidad cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación, al modificarse la audiencia de juicio fundado en la circunstancia sobreviniente de tener el juez que asumir funciones en otro tribunal lo que le impedía continuar la audiencia de juicio y dictar sentencia, porque el artículo 460 da una solución distinta.

DUODÉCIMO: Que en una primera aproximación a la causal, la doctrina ha definido al principio de inmediación como aquél en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las



partes y las aportaciones probatorias; a fin que pueda conocer en toda su significación el material de la causa. Se resalta que el juez o el tribunal debe hallarse en íntima vinculación personal con los sujetos y demás elementos que intervienen en el proceso, pues lo que se busca expresar es que la relación entre el juzgador con los sujetos y objetos del proceso ha de ser "inmediata", lo más próxima posible y sin intermediarios. El juez ha de percibir la información vertida en el proceso directamente mediante su presencia durante las alegaciones y las aportaciones probatorias de las partes, de manera que pueda formar su convicción sobre la base de datos que se encuentran más próximos a los hechos cuya realidad se pretende comprobar, lo cual dotaría a la decisión judicial de una fiabilidad comparativamente mayor en relación a otras vías de adquisición de información.

El principio de inmediación está consagrado en el artículo 425 del Código Laboral.

DÉCIMO TERCERO: Que de la revisión de los antecedentes del juicio aparece que la juez del fondo estuvo presente en el desarrollo de todas las sesiones que conllevó la audiencia de juicio, la dirigió, mantuvo comunicación con las partes y recibió toda la prueba rendida, fue el mismo juez quien dictó el fallo, por ende no se vislumbra que exista vulneración al principio de inmediación en los términos que está consagrado en la ley.

Entendiendo que el principio de inmediación implica la presencia del juez en todos los actos y diligencias del proceso es inaceptable que pretenda construirse una vulneración a dicho principio cuando precisamente al adelantar la continuación de una audiencia de juicio, el juez de la causal está velando por su cumplimiento.

DÉCIMO CUARTO: Que en consecuencia no concurriendo vulneración alguna al principio de inmediación, esta causal debe ser desechada.

DÉCIMO QUINTO: Que en subsidio de las dos anteriores, el recurrente interpone el motivo de invalidación



previsto en el artículo 478 letra e) del Código del ramo, limitado a cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de los requisitos establecidos por el artículo 459 N° 3, 4 y 6 del Código del Trabajo, esto es, una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes; el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación; y, La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente.

DÉCIMO SEXTO: Que de la sola lectura de la sentencia -motivos primero y segundo- se aprecia que cumple con efectuar una síntesis de los hechos y las alegaciones de las partes, puesto que lo que la ley exige es la *"suma y compendio de una materia u otra cosa"* (RAE), en consecuencia lo que se exige por el legislador es un resumen, que es lo que la sentencia contiene, por lo demás la exposición que efectúa el sentenciador tanto de la demanda como de la contestación se ajusta a los escritos respectivos.

En ese orden de ideas, el recurrente construye esta parte de la causal tomando sólo el párrafo final del motivo quinto de la sentencia, en circunstancias que éste es el corolario de antecedentes que se exponen así: **"QUINTO:** *Que los libelos fundamentales revelan que quid de la discusión se centra en calificar si la extensión unilateral de beneficios de un contrato colectivo, implica reemplazo de la cláusula de reajustabilidad de remuneraciones contenida en los contratos individuales, y, si es posible compensar la obligación de reajustes con la concesión de otros beneficios contenidos en el contrato colectivo. Asimismo, cabe dirimir si la acción de cobro de la trabajadora María Soledad Rubio Muñoz, se encuentra afectada por finiquito. En efecto, la pretensión se articula sobre la base de existir una obligación de reajuste de remuneraciones semestral, conforme a la estipulación contenida en los contratos individuales de trabajo, que no se*



habría cumplido por la empleadora. Ésta de su parte, alega que la cláusula de reajustabilidad, fue reemplazada por las disposiciones del contrato colectivo, cuyos efectos fueron extendidos a las demandantes. Aun sin manifestarlo en forma expresa, la demandada alega una especie de compensación, en tanto las trabajadoras, con motivo a la extensión de derechos del contrato colectivo, percibieron un conjunto de beneficios que no están contemplados en sus contratos individuales, de modo que no existe perjuicio económico efectivo para ellas. Asimismo, no existió discusión formal en torno a la existencia del vínculo de trabajo, funciones que desempeñan las actoras y su remuneración, de modo que para los efectos de esta sentencia, en aquellos acápite, se tendrán por asentados los hechos descritos en el considerando primero, que se dan por reproducido en lo pertinente. Cabe precisar que la demandada junto a no discutir que las demandantes pactaron, individualmente, una cláusula de reajuste semestral, NO alega pago o solución efectiva del reajuste semestral, dado que asila su posición en que no existe tal obligación, toda vez que la cláusula de reajuste semestral fue reemplazada por la estipulación de reajuste anual. Por consiguiente, para los efectos de esta sentencia, se tendrá por reconocido que la demandada no hizo pago o solución efectiva de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, esto es, del reajuste semestral. Finalmente, también es relevante destacar que la demandada, formalmente, no impugna los valores demandados por concepto de reajuste semestral, puesto que sólo se sitúa sobre la hipótesis que dicha obligación no es procedente al haber sido reemplazada, la estipulación de los contratos individuales, por la contenida en el contrato colectivo extendido, y que por el cúmulo de beneficios adicionales percibidos por ellas, se observa inexistencia de perjuicio patrimonial. Las reflexiones anteriores, no son irrelevantes, puesto que no será objeto de análisis ni revisión -por falta de controversia específica-, que las demandantes pactaron en sus contratos individuales de trabajo



una reajustabilidad semestral, ni tampoco que sólo se hizo pago de reajuste anual, ni su entidad, como tampoco si la pretensión dineraria exacta que elevan los actores, es correcto y preciso. Reiteramos, por cuanto, todo ello, no fue discutido.", lo que revela que el sentenciador se hace cargo de todas las alegaciones de la contestación, centra el conflicto y analiza sus elementos, pudiendo el recurrente no compartir sus razonamientos pero el análisis está presente en el fallo.

En consecuencia, el argumento del recurrente no tiene sustento, ni se relaciona con la causal en análisis, eventualmente podría ser constitutiva de otro motivo de nulidad que el recurrente no interpuso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al análisis de toda la prueba rendida se ha dicho que la carga que grava a los jueces en orden a analizar toda la prueba tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones. Tal sistema, en todo caso, no puede llevar al extremo de pretender el análisis de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por los declarantes en el juicio, por cuanto ello significaría imponer a los jueces una carga imposible de satisfacer: sólo se busca garantizar la exposición de razones en la construcción de las premisas que sustentan el establecimiento de los hechos de la causa, mediante un análisis de elementos de convicción.

DÉCIMO OCTAVO: Que el cuestionamiento del recurrente viene dado porque el juez del juicio no se habría hecho cargo de la prueba documental incorporada por su parte consistente en liquidaciones de sueldo de las actoras que reflejaban los reajustes al sueldo base, su entidad y los demás beneficios recibidos, sino sólo de los beneficios distintos al reajuste del sueldo base, argumento que, *prima facie*, hace caer la pretendida infracción al N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, toda vez que de aquél se



colige que el sentenciador analizó los mentados documentos.

A lo anterior debe añadirse que los extremos de la litis fueron la pretensión de las actoras del pago del reajuste semestral pactado individualmente, y la defensa que dicha obligación no procedía porque había sido reemplazada por un reajuste anual contenido en un contrato colectivo extendido a las demandantes, además del hecho establecido por el sentenciador en cuanto tuvo por reconocido que la demandada no había pagado los reajustes semestrales reclamados, resultaba inoficioso cualquier otro análisis de las liquidaciones de remuneraciones, ya que estaba asentado que la pretensión no había sido solucionada. De allí que esclarecer que tipo de reajuste debía pagarse a las actoras era la determinación que debía adoptar el sentenciador, puesto que una posición llevaba a una conclusión y la posición contraria derivaba en lo contrario, de ello deviene que el pago de beneficios adicionales o de los reajustes anuales no diga relación con el pleito.

Por consiguiente, el fallo cumple con el estándar legal porque expone las razones por las cuales sólo analiza utilizadas para construir las premisas que le llevan al establecimiento de los hechos, así de su lectura atenta aparece el fundamento de cada hecho establecido, la particularidad que el recurrente no concuerda con el razonamiento no implica que este no exista, al contrario él mismo señala que el análisis existe.

Por lo demás, señala que la profusa prueba rendida en torno a demostrar que se habría pagado los reajustes con otros beneficio otorgados a las trabajadoras no resulta relevante, desde que concluye que la obligación de pagar el reajuste semestral convenido en los contratos individuales prima por sobre el pretendido reemplazo de reajuste por aquel del contrato colectivo, obligación que es distinta a los otros beneficios por lo que no admite compensación.

DÉCIMO NOVENO: Que la sentencia tampoco incurre en omisión del N° 6 del artículo 459 del Código del Trabajo ya



que resuelve el conflicto y señala las sumas que ordena pagar, puesto que rechaza la excepción de finiquito opuesta en relación a una de las demandantes, acoge la demanda y señala los valores que debe pagarse a cada una de las actoras.

El reproche respecto a omitir el pronunciamiento de reducción de los montos demandados, reclamando lo que debió hacer el sentenciador, mas sin explicar de manera clara y precisa a que reducciones se refiere y de qué forma las hizo valer en juicio, no son suficientes para estimar que se incumple con el requisito en comento, ya que la vaguedad de la construcción del recurso versus la decisión contenida en la sentencia no dejan lugar a dudas sobre lo que el juez del fondo decidió.

A mayor abundamiento, el sentenciador concluye que la velada compensación que pretende el recurrente no corresponde porque no se da los requisitos legales para ello, por lo cual, al desechar tal alegación lo que, el fallo hace es pronunciarse sobre cualquier reducción en el monto de lo que debe pagarse.

VIGÉSIMO: Que esta causal de nulidad tampoco puede prosperar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en subsidio de las tres anteriores, el recurrente invocó la causal de invalidación que establece el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, indicando vulnerado el principio de razón suficiente al omitir el análisis de toda la prueba rendida y concluir "falsamente" (Sic) que no he había objetado las prestaciones señaladas en la demanda, centrando la discusión en la aplicación de las normas vigentes a la época de suscripción del contrato colectivo "Los que no es efectivo" (Sic).

La doctrina sostiene que esta causal tiene por finalidad asegurar el respeto a las garantías y derechos



fundamentales que aparecen ínsitos en los motivos respectivos, ergo, siendo este su objetivo, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión que es privativa de los jueces del juicio, sino exclusivamente, el cumplimiento de las diferentes garantías que nuestro ordenamiento reconoce a los litigantes y, en la medida en que se hubiere ocasionado una violación a éstas.

Por consiguiente, la causal alegada protege la razonabilidad de la sentencia en cuanto garantía y se relaciona con la exigencia legal de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por la que no se puede contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos afianzados, existiendo vulneración cuando existe una violación manifiesta de estas reglas, siendo esclarecedor lo expuesto por el tratadista don Omar Astudillo Contreras en la página 283 de su libro "El Recurso de Nulidad Laboral", quien menciona *"El motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concebido para revisar y, en su caso, alterar el juicio de hecho de la sentencia cuestionada, lo que puede tener lugar cuando se han vulnerado las reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas en el juicio. Para que haya lugar a esa posibilidad de revisión de los hechos debe insistirse en que resulta preciso que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa vulneración, la manera en que esos hechos fijados equivocadamente quedarían correctamente determinados de observarse las reglas aludidas y como esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión"*.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que ahora bien, el principio lógico de razón suficiente según el Diccionario Filosófico es



un principio lógico general, según el cual una tesis se considera auténtica tan sólo en el caso de que pueda formularse para ella una razón suficiente. La razón suficiente es una proposición (o conjunto de proposiciones) notoriamente verdadera y de la que se desprende lógicamente la tesis que se fundamenta. La autenticidad de la razón puede ser demostrada o bien por vía experimental, en la práctica, o bien deducirse de la autenticidad de otras tesis. La ley de la razón suficiente caracteriza un rasgo esencial del pensamiento lógicamente correcto: la demostrabilidad. La ley de la razón suficiente fue formulada por Leibniz, aunque se sobrentendía también anteriormente en muchos sistemas de la lógica (por ejemplo, en [Leucipo](#), [Aristóteles](#)). Por su carácter, la ley de la razón suficiente es un principio metodológico muy general.

VIGÉSIMO TERCERO: Que así las cosas, la revisión del fallo cuando se reclama falta de razón suficiente o falta de fundamentación debe dirigirse a si los hechos establecidos por el sentenciador, en cuanto premisa o tesis considerada verdadera, tiene un razonamiento apto y bastante que lo justifique, en síntesis, debe examinarse si el establecimiento de los hechos se encuentra bien explicitado, lo cual requiere necesariamente que el recurrente desarrolle en su recurso cómo o por qué, en qué medida los hechos asentados por el juez del juicio carecen de explicación en su establecimiento.

Pues bien, de la sola lectura del recurso aparece que el recurrente no estructura esta causal exponiendo los hechos o proposiciones fácticas que el tribunal establece sin una fundamentación que los explique, sino que insiste en que la falta de valoración de toda la prueba rendida - comprobantes de remuneraciones- que ya alegó en otra causal, relacionada con la prueba testimonial y confesional-no señala qué testimonial ni que parte de la confesional-, cambiarían el *factum* asentado por el sentenciador, menos aún la circunstancia que señale que la demandante "no acompañó



antecedente alguno en apoyo de su teoría del caso” desde que el conflicto como ya se dijo estribaba en determinar si el empleador demandado estaba obligado pagar los reajustes semestrales pactados en los contratos individuales o si, al contrario, dicho reajuste no era procedente al haber sido reemplazado por un reajuste anual acordado en un contrato colectivo extendido a las actoras, puesto que el sentenciador estableció que los reajustes semestrales reclamados no habían sido pagados en base a que el mismo recurrente no alegó su pago sino sólo aquél anual, lo que implica que el recurrente mediante este recurso pretende alegar un argumento que no fue controvertido en la sede respectiva y que, dado el carácter de derecho estricto de este arbitrio de nulidad le está vedado.

Desde el mismo orden de ideas, la circunstancia que el recurrente haya efectuado determinadas observaciones a la prueba rendida no obligan al juez en su ponderación ni en el establecimiento de los hechos, desde que éste valora las pruebas rendidas libremente considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas del proceso que utilice, sin más límite que la no vulneración de los principios lógicos, las máximas de experiencia y los conocimientos técnicos y científicos afianzados, conforme dispone el artículo 456 del Código del Trabajo.

Desde esa perspectiva, de la estructura que el recurrente ha dado a esta causal se desprende que, en el fondo, su intención es imponer su particular visión sobre la valoración de la prueba manifestando disconformidad con los hechos establecidos, lo que constituye una apelación encubierta, que resulta inaceptable a través de este recurso de nulidad por todo lo ya expuesto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de la lectura de la sentencia se aprecia que el tribunal realiza el análisis de la prueba respetando los límites impuestos al juez, esto es, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos o técnicos, pudiendo al examinarla



reproducirse el raciocinio que lleva a las conclusiones a que se arriba en ella.

Pues bien, la sentencia refiere que el centro del conflicto es calificar si la extensión unilateral de beneficios de un contrato colectivo, implica reemplazo de la cláusula de reajustabilidad de remuneraciones contenida en los contratos individuales, y, si es posible compensar la obligación de reajustes con la concesión de otros beneficios contenidos en el contrato colectivo, como también si el cobro de remuneraciones de la actora Rubio Muñoz se encuentra afectado por finiquito.

Tiene por establecida la existencia del vínculo laboral, las funciones de las actoras y su remuneración, porque no se discutieron formalmente; por lo mismo establece el hecho que las demandantes, individualmente, pactaron una cláusula de reajuste semestral que no se pagó, este último hecho fundado en que la demandada no alegó el pago del reajuste semestral amparado en que dicha obligación no existía, desde que la cláusula de reajuste semestral había sido reemplazada por la estipulación de reajuste anual, además establece que la demandada formalmente no impugnó los valores demandados a título de reajuste semestral, por el mismo razonamiento anterior y porque aquella agregó que el cúmulo de beneficios adicionales demostraban inexistencia de perjuicio patrimonial.

Luego, establece que tampoco se discutió el hecho que las demandantes, salvo Rubio Muñoz, son trabajadoras activas de la demandada; que en sus contratos individuales de trabajo pactaron reajustabilidad semestral de sus remuneraciones, a practicarse en abril y octubre de cada año; que el 29 de julio de 2016, el sindicato de trabajadores y la demandada celebraron contrato colectivo de trabajo, en el que se acordó reajustabilidad anual de remuneraciones a operar en junio de los años de vigencia de tal contrato; y que las actoras no estaban afiliadas al Sindicato que suscribió dicho contrato colectivo.



También establece que, en atención a la norma del artículo 346 del Código del Trabajo vigente a julio de 2016, la demandada, en forma unilateral, extendió los beneficios de aquel contrato a las demandantes no afiliadas a esa organización sindical.

En base a los hechos así establecidos refiere que corresponde esclarecer si primaba el derecho de las actoras a percibir reajuste semestral conforme a su contrato individual, o, si tal cláusula de reajustabilidad semestral, había sido reemplazada por solo un reajuste anual conforme al contrato colectivo, puesto que las demás alegaciones de la demandada están referidas a que no habría perjuicio patrimonial porque las actoras percibieron otros beneficios con motivo del reemplazo.

Dentro de esa disyuntiva, transcribe los artículos 346 y 348 del Código del Trabajo, vigentes a la época de celebración del contrato colectivo y la extensión de derechos, primero prescribe que: Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquéllos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique; si no lo hiciere se entenderá que opta por la organización más representativa. El monto del aporte al que se refiere el inciso precedente, deberá ser descontado por el empleador y entregado al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias y se reajustará de la misma forma que éstas. El trabajador que se desafilie de la organización sindical, estará obligado a cotizar en favor de ésta el setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del



contrato colectivo y los pactos modificatorios del mismo. También se aplicará lo dispuesto en este artículo a los trabajadores que, habiendo sido contratados en la empresa con posterioridad a la suscripción del instrumento colectivo, pacten los beneficios a que se hizo referencia. La segunda norma dispone "*Las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquéllos y a quienes se les apliquen sus normas de conformidad al artículo 346*". Extinguido el contrato colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores, salvo las que se refieren a la reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero, y a los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente.

De los preceptos jurídicos reseñados, el juez del fondo infiere que las cláusulas del contrato colectivo extendido reemplazan, en lo pertinente, las incluidas en el contrato individual, por lo que estima que estos deben interpretarse para darles su verdadero sentido y alcance, para lo cual señala que el contrato individual de trabajo, válidamente celebrado, constituye una ley entre los contratantes, y, como tal, no puede ser modificado sino por los mismos contratantes o por causas legales; por su parte la extensión unilateral de beneficios -reemplazo- según el artículo 348 del Código del trabajo, solo opera en lo pertinente.

Con sustento en lo reseñado, el juez del juicio sostiene que la interpretación armónica de las normas citadas basada en los principios que rigen derecho laboral llevan a concluir que, lo pertinente, implica el reemplazo solo de derechos iguales o menores a aquellos consagrados en el contrato colectivo, esto es, si el contrato colectivo contempla un mejor derecho, opera el reemplazo, pero no opera en contrario, lo que resulta lógico porque en la extensión de



beneficios a un trabajador no afiliado a la organización sindical, no participa su voluntad, por ende solo es admisible en cuanto supone aumento, adición o mejora de la regla individual, que para todos los efectos es una ley entre los contratantes. Añade que aceptar la teoría de la demandada sobre que el pretendido reemplazo opera incluso para disminuir los derechos basales, conduciría a aceptar aprovechamiento del propio dolo, lo que prohíbe la legislación general, ya que permitiría indebidamente al empleador liberarse de una obligación individual, pactando una menos privilegiada con una organización sindical y luego extenderla unilateralmente al trabajador no afiliado, lo que no resulta admisible desde los principios de protección del trabajador, la intangibilidad, irreductibilidad e irrenunciabilidad de derechos.

Concluye sosteniendo que la correcta interpretación del artículo 348, vigente a la época de extensión de beneficios, implica que la expresión "reemplaza en lo pertinente" solo reemplaza cuando el contrato colectivo irroga un derecho superior o más beneficioso para el trabajador, mas no en el escenario contrario; por consiguiente, si el contrato individual contenía una regla de reajustabilidad semestral y el colectivo de reajustabilidad anual, no opera el reemplazo pertinente, puesto que se estaría limitando o reduciendo un derecho basal del trabajador, que iría contra el propósito de una extensión de beneficios; por ende al no operar el reemplazo, el empleador mantenía obligación de reajustar semestralmente las remuneraciones de las actoras.

En el mismo sentido razona que resulta inadmisibles la insinuada compensación invoca en la contestación porque se trata de obligaciones disímiles, ambas vigentes y por ende no susceptibles de extinguirse recíprocamente hasta concurrencia de la de menor valor conforme a los artículos 1655 y 1656 del Código Civil.

Los fundamentos reseñados llevan al juez a



establecer que los demandantes tenían derecho a obtener reajuste semestral de sus remuneraciones como fue pactado en sus contratos individuales, crédito no susceptible de ser compensado con las restantes prestaciones del contrato colectivo extendido, por lo cual la profusa prueba rendida por la demandada en torno a que las trabajadoras efectivamente percibieron los otros beneficios del contrato colectivo, resulta irrelevante.

Finalmente, determina que por todo lo anterior corresponde acoger la demanda, rechazando el finiquito alegado respecto de la actora Rubio Muñoz porque de su análisis aparece que esta anotó reserva de derechos para reclamo posterior, situación sobre lo que la jurisprudencia ha asentado que, a menos que se trate de trabajador con conocimientos técnico jurídicos, no es posible exigir profundidad y certeza en las anotaciones del trabajador que no posee dicha experticia como ocurre con la antes nombrada, por ende, su reparo es apto y suficiente para mantener vigente la acción de cobro de remuneraciones insoluta y puede perseguirse aquel crédito.

VIGÉSIMO QUINTO: Que lo relacionado permite concluir que la sentencia cumple las exigencias legales sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo cual esta causal tampoco puede ser acogida.

VIGÉSIMO SEXTO: Que sobre el motivo de nulidad interpuesto en subsidio de todos los anteriores, esto es, aquel contemplado en la parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esta Corte ha señalado reiteradamente que la competencia de este tribunal está restringida, exclusivamente, a determinar si en la sentencia definitiva dictada en el juicio se han aplicado correctamente las normas que se dicen vulneradas en el recurso.

En otros términos, invocándose una errónea aplicación de ley, para que el recurso pueda prosperar, se



requiere que en la sentencia definitiva, exista un error en la aplicación de una norma *decisoria litis*, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente, en su empleo indebido, o bien, la aplicación de una impertinente, y siempre que, además, la equivocada interpretación de ley influya en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, sobre la causal de nulidad invocada el profesor Omar Astudillo Contreras indica *“La causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, concierne entera y exclusivamente a la revisión del “juzgamiento jurídico” del caso o, que es lo mismo, al “juicio de derecho” contenido en la sentencia”* *“Cuando se trata de esta causal se produce lo que pudiera entenderse como una confrontación de la sentencia con la ley que regula el caso. Toda sentencia es fundamentalmente la expresión de un silogismo -en verdad adopta la forma de una cadena de silogismos-, donde las deficiencias a que se refiere este motivo de nulidad atingen a la premisa mayor (la norma jurídica) y a la conclusión o consecuencia (resultado de la aplicación) que surge de la subsunción de los hechos probados (premis menor) en el enunciado legal”*. (“El Recurso de Nulidad Laboral”, Abeledo Perrot y Thomson Reuters, Primera Edición 2012, págs. 69-70).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que además, el motivo de invalidación interpuesto exige la irrestricta aceptación del factum establecido en el fallo, toda vez que, como se dijo, la finalidad de éste es revisar el juzgamiento jurídico de los hechos asentados por el juez.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que asentado el contexto de la causal en análisis, resulta útil tener presente el recurrente denuncia infracción de los artículos 2 transitorio de la ley 20.940 y 346 y 348 del Código Civil en su redacción vigente al 29 de julio de 2016, época de suscripción del contrato colectivo en que ampara su alegación de reemplazo del reajuste



semestral convenido individualmente por un reajuste anual convenido en aquél y extendido a las actoras.

VIGÉSIMO NOVENO: Que por de pronto, el artículo 2 transitorio de la ley 20.940 dispone: *"Las negociaciones colectivas se regirán íntegramente y para todos los efectos legales por las normas vigentes al día de presentación del proyecto de contrato colectivo. Los instrumentos colectivos suscritos por sindicatos o grupos negociadores con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley regirán hasta la fecha convenida en ellos."*

Además los artículos 346 y 348 del Código del Trabajo, modificados por la ley 20.940, a la época de suscripción el convenio colectivo -29 de julio de 2016- prescribían: *"Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquéllos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique; si no lo hiciere se entenderá que opta por la organización más representativa. El monto del aporte al que se refiere el inciso precedente, deberá ser descontado por el empleador y entregado al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias y se reajustará de la misma forma que éstas. El trabajador que se desafilie de la organización sindical, estará obligado a cotizar en favor de ésta el setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato colectivo y los pactos modificatorios del mismo. También se aplicará lo dispuesto en este artículo a los trabajadores que, habiendo sido contratados en la empresa con posterioridad a la suscripción del instrumento colectivo,*



pacten los beneficios a que se hizo referencia.” “Las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquéllos y a quienes se les apliquen sus normas de conformidad al artículo 346. Extinguido el contrato colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores, salvo las que se refieren a la reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero, y a los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente.”.

TRIGÉSIMO: Que lo primero que se aprecia en la sentencia respecto a este motivo de nulidad es que el sentenciador aplica las normas que denuncia el recurrente, tanto es así que incluso transcribe los artículos 346 y 348 del Código del Trabajo, vigentes al mes de julio de 2016 -las que coinciden con las colacionadas en el motivo anterior, lo que lleva, en una primera aproximación a estimar que el fallo aplica las mentadas normas que regían la materia a la época que reclama el recurrente.

Por el mismo lado, el sentenciador infiere de dichas normas que las cláusulas del contrato colectivo extendido reemplazan, en lo pertinente, a aquellas incluidas en el contrato individual, por lo cual interpreta su verdadero sentido y alcance partiendo de las premisas que el contrato individual de trabajo, válidamente celebrado, es una ley para los contratantes, por ende, modificable solo por ellos mismos o por causas legales, y que -como se dijo- la extensión unilateral de beneficios solo opera en lo pertinente.

Luego, aplicando los principios rectores del derecho laboral concluye que lo pertinente implica solo el reemplazo de derechos iguales o menores a aquellos consagrados en el contrato colectivo, explicando que si el contrato colectivo contempla un mejor derecho, opera el



reemplazo, pero no opera en contrario, lo que estima lógico desde que en la extensión de beneficios a un trabajador no afiliado a la organización sindical, no participa su voluntad, por lo cual solo es admisible cuando supone aumento, adición o mejora del pacto individual -ley entre los contratantes-, por ello, aceptar que el pretendido reemplazo opera incluso para disminuir los derechos basales como pretende la demandada, conduciría a aceptar aprovechamiento del propio dolo -prohibido en nuestra legislación-, pues permitiría indebidamente al empleador liberarse de una obligación individual, pactando una menos privilegiada con una organización sindical y luego extenderla unilateralmente al trabajador no afiliado, lo que es inadmisibles desde los principios de protección del trabajador, intangibilidad, irreductibilidad e irrenunciabilidad de derechos.

Agrega que la correcta interpretación del citado artículo 348, vigente a la época de extensión de beneficios, entraña que la expresión "reemplaza en lo pertinente" solo sustituye cuando el contrato colectivo origina un derecho superior o más beneficioso para el trabajador, mas no en el escenario contrario, de allí que si el contrato individual contenía un reajuste semestral y el contrato colectivo un reajuste anual, no opera el reemplazo en lo pertinente, porque se limitaría o reduciría un derecho basal del trabajador, e iría contra el propósito de una extensión de beneficios; por ende al no operar el reemplazo, el empleador mantenía obligación de reajustar semestralmente las remuneraciones de las actoras.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que de lo relacionado se advierte que el fallo no infringe las normas que reclama el recurrente porque el sentenciador las aplica al conflicto que debe dirimir, interpretándolas y dándoles el sentido que les corresponde, siendo la exégesis adecuada a las mismas normas desde la perspectiva de los principios que rigen el derecho laboral, debiendo convenir el recurrente que la hermenéutica laboral debe realizarse teniendo presente el principio



indubio por trabajador, dada la desigualdad de las relaciones laborales, la irrenunciabilidad de los derechos laborales por parte del trabajador dentro de los cuales está obviamente el de protección de las remuneraciones, el que en este caso significaba determinar si resultaba pertinente el reemplazo de una cláusula individual remuneratoria más ventajosa que aquella extendida desde un contrato colectivo que disminuía los derechos del trabajador acordados en su convención individual, además de la intangibilidad de los derechos laborales que implica la necesidad de no menoscabar los derechos del trabajador, e irreductibilidad que implica que los derechos fundamentales de los trabajadores tienen el carácter de límites infranqueables respecto de las potestades del empleador, todos los cuales al ser integrados a las normas en cuestión llevan a la misma conclusión a que arriba la sentencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que por otra parte sobre la obligatoriedad de la extensión del contrato colectivo la doctrina ha dicho que en sus orígenes, esta institución no fue concebida como una facultad exclusiva y discrecional de la parte empleadora, ya que un artículo del proyecto original presentado al Parlamento, y que se transformó en la Ley 19.069 de 1991, establecía la facultad de los trabajadores para exigir a su empleador la extensión del contrato colectivo que correspondiera a sus funciones, en caso de no estar sindicalizado, a lo que este no podría negarse. Sin embargo, finalmente no fue aprobada, entregando el poder de extender los beneficios de la negociación colectiva, ya sea todos o en parte, solo al empleador. Así se infiere de la redacción del artículo 346, que entrega la facultad unilateral a la parte empleadora: "*Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo...*" lo que el mismo Código del Trabajo reitera en su artículo 322, al regular la oportunidad en que pueden ser presentados los proyectos de contrato colectivos para iniciar una



negociación: *"Los trabajadores que no participaren en los contratos colectivos que se celebren y aquellos a los que, habiendo ingresado a la empresa con posterioridad a su celebración, el empleador les hubiere extendido en su totalidad el contrato respectivo, podrán presentar proyectos de contrato colectivo..."*. También la Dirección del Trabajo lo ha entendido así, al señalar que *"es el empleador, por propia iniciativa, quien debe optar, de acuerdo a la ley, por decidir hacer aplicables o extender los beneficios de un instrumento colectivo negociado con un sindicato a trabajadores que no concurrieron a ellos (...)"*. *"En efecto, el texto expreso de la ley se remite exclusivamente al empleador como el sujeto que extiende los beneficios, para que opere el aporte obligatorio sindical por parte de los trabajadores beneficiados, reunidos los demás requisitos que señala la norma"* (Dictamen 1019/91, de 17.03.2000). Además la Dirección del Trabajo no solo ha reconocido que se trata de una facultad discrecional del empleador, sino también ha concluido que los trabajadores no tienen atribuciones legales para exigir la aplicación de determinados beneficios de un instrumento colectivo ni pueden elegir, en caso de que exista más de un instrumento colectivo vigente en la empresa, cuál de ellos se les podría extender. En concordancia con el criterio indicado, la jurisprudencia administrativa ha precisado aún más el alcance de esta facultad, al señalar que dentro del ámbito de competencia que la ley le otorga al empleador es también su atribución decidir qué estipulaciones del instrumento colectivo extender y cuáles no. El fundamento de esta conclusión es el aforismo jurídico que postula que *"quien puede lo más, puede lo menos"*, si el empleador puede hacer extensivas todas las cláusulas del respectivo instrumento, con mayor razón puede extender solo algunos de los beneficios. En suma, corresponde al empleador determinar si extiende o no los beneficios de un instrumento colectivo y, en caso de que decida hacerlo, también es su prerrogativa establecer quiénes serán los trabajadores beneficiados y



cuáles serán las cláusulas que en definitiva aplicará. En caso de existir más de un instrumento colectivo vigente en la empresa, también le corresponde determinar cuál de dichos instrumentos extenderá.

Lo expuesto es suficiente para hacer caer el argumento del recurrente en cuanto a que los artículos 346 y 348 del Código del Trabajo le obligaban a extender los beneficios del contrato colectivo de julio de 2016 a las trabajadoras demandantes, porque la misma Dirección del Trabajo señala que ello no es obligatorio sino facultativo para el empleador.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en consecuencia, el fallo no infringe las normas jurídicas denunciadas por el recurrente, por lo cual esta causal tampoco puede prosperar.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que no concurriendo ninguna de las causales interpuestas, el recurso debe rechazarse.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de nulidad deducido por el abogado Carlos Baeza Lagos, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte 210-2020 (RPL)

Redactada por la Ministra Titular Sra. Jasna Pavlich Núñez.





MHMXGVKXGX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Juan Paulo Ovalle C. Antofagasta, catorce de septiembre de dos mil veinte.

En Antofagasta, a catorce de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>